



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 57/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores del señor Gabriel Guillot, representados por José Sánchez Matos y Luis Berroa Dalmas, contra los artículos 24 y 33 de Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Mediante instancia depositada el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, los sucesores del señor Gabriel Guillot, representados por José Sánchez Matos y Luis Berroa Dalmas, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 24 y 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).</p> <p>Los imperantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 36 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), bajo el supuesto de que vulneran los artículos 4, 6, 68, 69, 76, 93 y 112 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y el expediente quedó en estado de fallo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los sucesores del señor Gabriel Guillot, representados por José Sánchez Matos y Luis Berroa Dalmas, contra los artículos 24 y 33 de Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962), por alegadamente vulnerar los artículos 4, 6, 68, 69, 76, 93 y 112 de la Constitución dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los sucesores del Señor Gabriel Guillot, representados por José Sánchez Matos y Luis Berroa Dalmas, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rolando Alcántara en contra del recurrente, señor Rufino Pérez Tapia, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y este, mediante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 03-2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró culpable al señor Rufino Pérez Tapia de haber emitido los cheques números 3108 y 3109, de quince (15) y veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, sin la debida, provisión de fondos; en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de la suma de trescientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos (\$366,365.00), que es el valor de los cheques adeudados, más la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios.</p> <p>No conforme con la decisión, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y esta mediante Sentencia núm. 00652-2014-00084, de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), la modificó y condenó al imputado al pago de la suma de setecientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$766,365.00) que es la suma real a ascienden los cheques.</p> <p>Posteriormente, el señor Rufino Pérez Tapia, recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante la Sentencia núm. 501, de catorce (14) de diciembre de dos mil trece (2013), rechazó el recurso; en oposición a esto, incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rufino Pérez Tapia contra la Sentencia núm. 501, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 501.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rufino Pérez Tapia, y a la parte recurrida, señor Rolando Alcántara Sánchez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina con ocasión de la acusación penal realizada por el Ministerio Público contra el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>Dicha acusación fue acogida y el hoy recurrente fue condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa, conforme lo establece la Sentencia núm. 00002/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue confirmada por la Sentencia núm. 627-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con esta sentencia, incoó un recurso de casación, el cual fue fallado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2786-2015, en razón de la violación al principio de la debida motivación y, en consecuencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl Esteban Berroa de la Rosa, y a la parte recurrida, procurador general de la República, Jean Alain Rodríguez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por la llegada del término de un contrato de arrendamiento, interpuesto por el señor Mario Doñé Nivar, hoy recurrido en revisión, contra el señor Miguel E. Jiménez Cruz, ahora recurrente en revisión, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Mario Doñé Nivar interpuso un recurso de apelación, que fue acogido, revocada la sentencia, declarado resuelto el contrato de alquiler existente entre dichos señores y ordenado el desalojo del señor Miguel E. Jiménez Cruz, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Al no estar de acuerdo con la referida decisión, el señor Jiménez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Sala Civil y Comercial, fallo este contra el que presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel E. Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 20138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel E. Jiménez Cruz, y a la parte recurrida, señor Mario Doñé Nivar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Emilia Margarita Sánchez Garabito contra las señoras Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas. Al respecto, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 3229, de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual ordenó el desalojo de la parte recurrida, del inmueble que se describe a continuación: apartamento 3-1, Edificio 12, de la manzana 4712, del Proyecto Habitacional Invivienda Santo Domingo, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, a cualquier título, dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Santa Milagros Novas Vda. Feliz interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 537-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015). Como resultado de esto, fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 1333-2016, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad de dicho recurso. Posteriormente, contra la decisión antes descrita se incoó un recurso de revisión ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante la Resolución núm. 4005-2017; finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto de las presentes actuaciones: recursos de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas, contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; y (b) la Resolución núm. 4005-2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas; a la parte recurrida, señora Emilia Margarita Sánchez Garabito.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 293, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero interpuesta por la compañía Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A., contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por trabajos de publicidad realizados a favor del ministerio, por la entidad demandante, que fue conocida y decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió al respecto la Sentencia núm. 97, de treinta (30) de enero de dos mil quince 2015, que acogió en parte la misma, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, condenándola al pago de un monto de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos (\$82,600.00).</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpuso un recurso de apelación del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SEN-00003, de once (11) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>En desacuerdo con esta nueva decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 293, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de solicitud de suspensión de ejecución de la misma.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 293, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la parte recurrida, la compañía Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cristino Marichal García contra la Sentencia núm. 882, dictada por la Sala Civil y Comercial
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se inicia a raíz de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Baudilio Jiménez en contra de Cristino Marichal García. Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, mediante la Sentencia núm. 238-14-00326, de dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Inconforme con la decisión, Cristino Marichal García interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, mediante Sentencia núm. 235-15-000124, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015). En tal virtud, Cristino Marichal García incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la decisión objeto del presente recurso, esto es la Sentencia núm. 882, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Cristino Marichal García contra la Sentencia núm. 882, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Cristino Marichal García, y a la parte recurrida, señor Rafael Baudilio Jiménez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a destituir al señor Francisco Antonio Martínez Metz, quien se desempeñaba como extensionista de la Dirección Provincial de Samaná de dicho ministerio, por supuestamente este haber incurrido en faltas tipificadas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en los artículos 83 numeral 2 y 84 numeral 21.</p> <p>Dicha acción motivo al señor Francisco Antonio Martínez Metz a interponer un recurso contencioso administrativo a los fines de ser reintegrado a sus labores, tras considerar que no había cometido las faltas que le imputaban. Dicho recurso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante Sentencia núm. 0051-2015, del veintiséis (26) de febrero del dos mil quince (2015), acogió dicho recurso y revocó en todas sus partes la acción de personal núm. 000147, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la desvinculación del señor Francisco Antonio Martínez Metz, y ordenó a la referida institución a pagarle los valores adeudados por los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 461, que declaró caduco el recurso. Ante tal decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 461, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>(24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al recurrido señor Francisco Eduardo Martínez Metz.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que varios inmuebles, propiedad de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez, sucesores del finado Lino José María Suárez Rodríguez, fueron declarados de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano mediante el Decreto núm. 668-03, del diez (10) de julio de dos mil tres (2003), con la finalidad de construcción de viviendas.</p> <p>Con posterioridad al precitado acto, tras diligencias infructuosas para obtener la contraprestación correspondiente de los inmuebles expropiados, incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda, en procura de que dicho órgano estatal sea compelido a cumplir lo establecido en la Ley núm. 86-11, de manera que sea consignado con cargo a la partida presupuestaria</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>correspondiente, el pago del monto establecido en el Oficio núm. 000029, del seis (6) de enero de dos mil doce (2012); el cual habiendo transcurrido ocho (8) años revaloriza la suma de los inmuebles objeto del avalúo instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante el Oficio núm. 000670, es decir, de ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 50/100 (\$8,492,401.50) a veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (\$24,378,718.00) .</p> <p>Consecuentemente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de referencia mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00027, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, el hoy recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil veintiuno (2021), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$24,378,718.00), como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo con el numeral precedente, a favor de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la parte recurrida, señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie nace con la negativa de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a expedir la Certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) solicitada por la señora Tania Asunción Montisano, en relación con el inmueble ubicado en el sector Altos de Arroyo Hondo III, correspondiente al año 2018, alegando que existía una discrepancia en los documentos por ella aportados respecto de su apellido paterno; de modo que requería que fuese subsanada la diferencia que figuraba en dichos documentos para poder cumplir con la entrega. Ante esta situación, la referida señora Tania Asunción Montisano Aude sometió una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su gerente legal, señor Ubaldo Trinidad Cordero, con la finalidad de que le fuese expedida la requerida certificación de impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), procurando además una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dicha acción fue parcialmente acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplir con la expedición de la Certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) solicitada por la accionante, al comprobarse el depósito de los siguientes documentos: (1) la sentencia definitiva núm. 0578, que ordenó al oficial civil de la Primera Circunscripción de La Vega rectificar el acta de nacimiento de la señora Tania Asunción para que figurara como apellido paterno “Montisano”; y (2) el Certificado de Título núm. 0100237103, expedido por la registradora de títulos el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), a nombre de la señora Tania Asunción Montisano Aude. Inconforme con este dictamen, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de los hechos, al ordenar la expedición de la Certificación de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), inobservando lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, que reza como sigue: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, Tania Asunción Montisano Aude, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**